



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

36

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-9005/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO
FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, al cuatro de abril de dos mil veinticinco.

Vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaría de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme al derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTADO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

TJII-9005/2025
Sepeca



Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAPIPRCCDN
por su propio derecho, presentó demanda de nulidad,
señalando como actos impugnados la boleta de sanción con folio

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCDMX y sus respectivos pagos ante la Tesorería de esta Ciudad,

en relación al vehículo con placas

2.- Admitida la demanda mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco; se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas a fin de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

3.- A través del acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin querer la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo



TRIST
ADM.
CIV



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En su primer causal de improcedencia, el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que la parte actora no cumple con la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 58 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de esta Instrucción, la causal en estudio es de desestimarse toda vez, que lo planteado en la misma **se hacen valer argumentos vinculados estrechamente con el fondo del asunto**. Sirve de apoyo a la anterior determinación la siguiente jurisprudencia, cuyos antecedentes, voy y texto se transcriben a continuación:

"Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 48

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- *Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.*

En su segunda, tercera y cuarta causal de improcedencia el **C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, manifiesta esencialmente que el demandante no acreditó su interés legítimo para ejercer la acción de nulidad.

Esta Instrucción, estima analizar las mismas de manera conjunta, dada su estrecha relación entre sí, por lo que una vez analizadas las mismas, estima que son infundadas, porque contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, la parte actora acreditó su interés legítimo para ejercer la presente acción de nulidad, con el propio formato

múltiple de pago a la Tesorería de esta Ciudad, donde se advierte el nombre y firma autógrafa del hoy accionante; probanza que se adminicula con el acto impugnado, y con la cual se acredita de manera fehaciente la afectación que los actos señalados como impugnados causaron en la esfera jurídica de la accionante, motivo por el cual no es dable sobreseer el presente asunto.

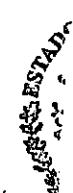
Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

*"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 2*

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravuada."*

Por su parte, la autoridad fiscal señalada como demandada, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a través de su representante argumentó como primera causal de improcedencia, que en la especie se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: "... no ha emitido acto alguno tendiente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio..."

Causal de improcedencia que el suscrito determina es infundada para decretar el sobreseimiento del presente juicio, ya que su participación quedó plenamente acreditada con el formato múltiple de pago y su respectivo recibo de pago a favor de la Tesorería de esta Ciudad, (visibles de fojas seis y siete de autos), a través de los cuales se realizaron los pagos de las multas impuestas en los actos señalados como



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD
DE MEXICO
SEGUNDO PONERIA



impugnados, y que fueron exhibidos por la parte actora; por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Asimismo, como segunda causal de improcedencia, la autoridad fiscal demandada, por conducto de su representante, manifestó, que se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, los formatos universales de la Tesorería no constituyen un acto de autoridad que pueda afectar el interés jurídico de la parte actora.

Causal de improcedencia que se resuelve como infundada, en atención a que del análisis realizado al referido formato múltiple de pago y su respectivo recibo de pago a favor de la Tesorería de esta Ciudad, (visibles de fojas seis y siete de autos), se advierte que fue la autoridad fiscal quien determinó la cantidad líquida que el demandante debió enterar por concepto de las multas impuestas en las boletas de sanción señaladas como impugnadas; por ende, la actividad de la exactora no se contrajo solo a recibir pasivamente el pago, pues a través del cobro reflejado en el recibo de pago determinó la existencia de la obligación fiscal al fijarla en cantidad líquida, de los recargos y actualizaciones correspondientes; por lo que dicho formato constituye un acto de autoridad impugnable en términos del artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



III.- La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto a la validez o nulidad de los actos señalados como impugnados que han quedado descritos en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas

rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos expuestos por el demandante, substancialmente en el primero y segundo concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, en el que argumentó que se violó en su perjuicio la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, ya que no se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos impugnados.

Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su representante, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó: "... *la boleta de infracción al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México impugnada es legal, al cumplir con los requisitos para su validez, al estar debidamente fundada y motivada, apegada a los lineamientos Constitucionales del diverso 14º y 16º en relación con los artículos 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México,...*"

Por su parte, el Tesorero de la Ciudad de México, por conducto de su representante, en relación al acto impugnado, argumentó que no tuvo intervención alguna en su emisión.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

Al respecto, se determina que son fundados los conceptos de nulidad en estudio, en atención a que la autoridad demandada fue omisa en ofrecer algún medio de prueba con el que acreditara que efectivamente, las boletas de sanción señaladas como impugnadas, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado de forma supletoria a la Ley Orgánica de este Tribunal, de conformidad con su precepto 39, que establece que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

El precepto legal que antecede, prevé que las resoluciones o actos administrativos se presumen legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca, en este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, como en la especie, ello en principio arroja la carga de la prueba a la autoridad demandada en términos del citado numeral, no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, circunstancia que en la especie no ocurrió, por lo que resulta procedente declarar su nulidad.



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

Es aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, identificada con el número de registro 168192, correspondiente a la Época Novena, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de enero de dos mil nueve, en la página 2364, que establece:

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el



acompañamiento en autos de los documentos que las contengan; cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia."

Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Metro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.



TRIBUNA
DOMINICANA
CIUDAD
SANTO DOMINGO

Considerando que la boleta de sanción impugnada, señalada como impugnada, dio origen al formato múltiple de pago y su respectivo recibo de pago a favor de la Tesorería de esta Ciudad, (visibles de fojas seis y siete de autos); a través del cual, la parte actora realizó el pago de la multa de tránsito; y por las consideraciones que han quedado descritas en el cuerpo de la presente sentencia, dicho pago constituye un acto ilegal al ser consecuencia directa de un acto viciado, por lo que resulta procedente se realice la devolución del importe de la cantidad total pagada indebidamente; de conformidad con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia número 16 correspondiente a la Época Tercera aprobada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el dos de octubre de dos mil uno, la cual literalmente establece:

"MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada."

R.A.-1561/98-3505/98.- Parte actora: Fausto Linares Horacio.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Judith Sarabia Hernández.

R.A.-1631/98-3745/98.- Parte actora: Guillermmina Sánchez González.- Fecha: 19 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Judith Sarabia Hernández.

R.A.-984/98-511/98.- Parte actora: Gustavo Adolfo Arroyo Escobar.- Fecha: 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Miguel Angel Pérez Sánchez.

R.A.-1811/98-2003/98.- Parte actora: Fidel Soto Trujano.- Fecha: 27 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Eduarda Fortis Garduño.

R.A.-3582/99-5399/99.- Parte actora: Roberto Rojo Aguirre.- Fecha: 23 de marzo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Marcela Quiñones Calzada

Considerando que con el estudio del primer y segundo concepto de nulidad del escrito inicial demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, se considera innecesario el análisis de las demás causales, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil



ESTADO
UNIDO
MEXICO
DE
MEXICO
D.F.



novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos: Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, se determina procedente declarar la nulidad de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX señaladas como impugnada, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a: 1) Debe dejar sin efectos legales la boleta de sanción con folio Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX con todas sus consecuencias legales, 2) Deberá realizar los trámites correspondientes, para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SEGURIDAD CIUDADANA
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la infracción señalada en la referida boleta de sanción, 3) La cancelación de los puntos penalizados impuestos con motivo de las infracciones contenidas en la citada boleta, e 4) Informar a esta Juzgadora la cancelación de puntos penalizados, acreditando legal y fehacientemente que se han dejado sin efectos, tal y como se solicita en la pretensión del actor; asimismo queda obligado el **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a devolver al hoy accionante, la cantidad que pagó indebidamente, que suma la cantidad total de **\$1,219.00 (mil doscientos diecinueve pesos 00/100 m.n.)**.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos señalados como impugnados; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.



EJECUTIVO
ESTADO DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
CINCO



CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

FJBL/MLSH/jasr



TRIBUNAL
ADMINISTRA
CITADIN
UN
P



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CITADINA DE MEXICO
SEGUNDA SALA
PONENCIA CINCO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENTIA CINCO

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENTIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-9005/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

41

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **trece de junio** de dos mil veinticinco. - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA ALÉTICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, corrió para ambas partes del siete al veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, toda vez que les fue notificada el día treinta de abril del año en curso; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **trece de junio** de dos mil veinticinco. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DIA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México".

52025006101



remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CUMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante el Secretaría de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe

FJBA/MtSH/egc

El veinte de julio
del dos mil veintimico se hizo por
estrados la publicación del anterior
acuerdo y surte efectos dicha notificación
el veintitres de julio
de dos mil veintimico conste. 